



**AGROTÓXICOS EN EL MUNICIPIO DE TOTORAS, INCUMPLIMIENTO DE
LA JERARQUÍA NORMATIVA Y LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS
AMBIENTALES.**

**Autos: Bidut, Elvio Mario y otros c/Municipalidad de Totoras – Amparo – s/queja
por denegación de recurso de inconstitucionalidad – Corte Suprema de la
Provincia de Santa Fe – Tribunal actuante: Daniel Anibal Erbeta, Roberto Hector
Falistocco, Rafael Francisco Gutierrez, Eduardo Guillermo Spuler – N° CUIJ: 21-
511995-9**

Carrera: Abogacía

Alumno: Mara Ayelén Prieto

Legajo: VABG56702

D.N.I N°: 37.403.093

Tutora de la Materia: Mirna Lozano Bosch

Año: 2020

SUMARIO: I. Introducción – II Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* – IV. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

La explotación agrícola es una de las principales actividades económicas de la provincia de Santa Fe. Esta explotación económica no debe descuidar la protección del medio ambiente, ni el derecho de sus ciudadanos a gozar del mismo, y consecuentemente a vivir en un ambiente que no afecte su derecho a la salud. Es de público conocimiento, que en la actividad económica mencionada se utilizan productos químicos, destinados a la fumigación. Es por ello que Santa Fe cuenta con la ley 11.273, que regula el uso de productos fitosanitarios, específicamente sus objetivos son la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, regulando la utilización de tales productos y promoviendo la educación y planificación para evitar la contaminación. La norma en cuestión deja abierta la posibilidad de que, mediante una ordenanza sean los municipios o comunas quienes reglamenten los artículos de la ley provincial que establecen las distancias para la aplicación aérea y terrestre de las sustancias en cuestión respecto del ejido urbano, con el reparo de atender a parámetros mínimos.

En el fallo analizado, se admite un recurso de queja contra la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad sobre la ordenanza 831/2009 de la ciudad de Totoras, la cual reduce el límite tolerable para fumigación con agrotóxicos, en contra de lo dispuesto por la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios 11.273.

En esta sentencia se revelan dos problemas jurídicos, uno de tipo lógico y otro axiológico. En torno al problema de carácter lógico, la ordenanza 1154/2014 modifica en su artículo 1, el artículo 4 de la Ordenanza 831/2009, la cual establece el límite agronómico en torno a la Zona Urbana de la ciudad de Totoras, donde se plantea como límite tolerable para fumigación con agrotóxicos, de 100 metros. Para el caso de las viviendas rurales habitadas, el mismo se comenzará a contar desde los 20 metros contiguos a dicha vivienda. De esa manera, la norma local prevé un ámbito de protección ambiental inferior al impuesto en la norma superior: La Ley Provincial de Productos Fitosanitarios 11.273, establece en sus artículos 33 y 34 que el límite debe ser

de 300 metros para la fumigación aérea y de 500 metros para la fumigación terrestre; por lo que se observa un perjuicio para los vecinos de la localidad.

En relación con el problema de tipo axiológico, se identifican la violación de las garantías del sistema federal, así como también, las facultades concurrentes entre la provincia y el municipio, respecto del artículo 41 de la Constitución nacional, artículo 19 y concordantes de la Constitución de la provincia de Santa Fe, los cuales tutelan el goce de la ciudadanía a un medioambiente sano.

Esto se advierte claramente en la tacha de inconstitucionalidad por parte del tribunal, respecto del artículo 2 de la ordenanza 831/2009, la cual no solo evidencia el flagrante desinterés por parte del municipio en torno al quebrantamiento de las facultades concurrentes para con la provincia, sino que además, la mencionada violación, colisiona de manera fehaciente con el orden fundante y supremo de la nación, es decir, el artículo 41 de la Constitución Nacional, dejando a la deriva el glifosato esparcido a la ciudadanía, y por ende, privándolos de un medioambiente sano como el mentado artículo garantiza a la población.

Según el principio de presupuestos mínimos, emanado de la Ley 25.675 Ley General del Ambiente, la cual regula el principio de progresividad en la materia y, siendo una facultad concurrente, los gobiernos locales y provinciales pueden superar y equiparar los parámetros establecidos en las leyes generales en torno al cuidado del medioambiente, pero bajo ningún supuesto pueden implementar estándares mínimos por debajo de los establecidos en la normativa de rango superior.

En el caso analizado, el municipio de la ciudad de Totoras había implementado mediante ordenanza, distancias irrisorias, sin atender a las consecuencias que, este tipo de prácticas relacionadas a la explotación agrícola, traen aparejada para la salud de la población local. Este tipo de ordenanzas resultan, a todas luces, inconstitucionales. Sus consecuencias son: altos porcentajes de habitantes enfermos de cáncer, personas con problemas respiratorios, abortos espontáneos, malformaciones en recién nacidos, entre muchas otras, que están científicamente comprobadas, son causadas por los agrotóxicos.

En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, declaró procedente el recurso de queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que impugna la ordenanza 831/2009, lo que resultó en una modificación de los límites de fumigación establecidos en ella.

II. **Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los Sres. Elvio Mario Bidut, Claudia Yanina Del Balzo, Evangelina Corradi, Fernando Saul Duranti, Jorge Juan Feroci, Soledad Larrea, Daniel Mangold, Maria Laura Navoni, Marisa Raquel Re y Claudia Maria Taul, inician acción de amparo ambiental en términos de los artículos 41, 43 de la CN y Ley Provincial 10.456, contra la Municipalidad de Totoras, Provincia de Santa Fe, pretendiendo que se declaren inconstitucionales e inaplicables la Ordenanza 1154/14 y los arts. 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13 de la Ordenanza 831/09, que debía adecuarse a la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios 11.723. Esta ordenanza, redujo los límites de la ley provincial, respecto a las distancias donde los productores fitosanitarios pueden fumigar, violando sistemáticamente tal reglamentación. Además, denuncian una doble infracción, pues la norma municipal es a su vez quebrantada en tales límites ya reducidos, a lo que debe sumarse que la municipalidad no aplica multas o las mismas son insignificantes.

Una vez iniciada la causa, el tribunal inferior hace lugar en forma parcial a la acción de amparo interpuesta, por lo que declara la inconstitucionalidad de las ordenanzas 1154/14 y 831/09 únicamente en sus artículos 2, 4 y 5; rechaza las excepciones por falta de legitimación activa, ya que para deducir esta acción de amparo, justamente por ser una acción expedita y rápida, el agraviado no necesita agotar previamente la instancia administrativa, y además, exhorta a la Municipalidad de Totoras a que a través del órgano competente sancione una nueva ordenanza.

Ante ese pronunciamiento, los actores interponen un recurso de inconstitucionalidad fundado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7055 de la Provincia de Santa Fe ante la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario.

Afirman que el fallo cuestionado viola los artículos 1, 28, 31, 33, 41 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 19 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, y resulta contrario a los derechos y garantías tutelados en aquéllos porque viola el principio de precaución y progresividad ambiental, la razonabilidad y la protección del ambiente que debe garantizar el Estado, el derecho a la salud y a la vida de los actores y de la población del distrito Totoras.

La sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores, por considerar que los planteos efectuados remitían a la mera discrepancia de

los amparistas con las razones de la sentencia y que la discusión se reducía a una simple cuestión de interpretación normativa; esto es, a determinar si resultaba la excepción prevista en el decreto reglamentario de la ley provincial aplicable o no al artículo 2 de la Ordenanza 831/09, sin apreciarse, entonces, en qué hubiera influido sobre la decisión final el hecho de que el Tribunal hubiera efectuado una valoración distinta de las constancias señaladas por los recurrentes, y concluyó, que los planteos vertidos a fin de acreditar una omisión o una arbitraria selección y evaluación de las pruebas, carecían de sustancialidad, desde que evidenciaban el simple descontento de los impugnantes con las pautas seguidas al respecto, sin conseguir perfilar vicio alguno que sea susceptible de reproche constitucional.

La Sala de segunda instancia, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, juzgó que no se advertía arbitrariedad normativa por prescindencia del texto legal o apartamiento de las constancias de autos ya que en rigor, el planteo no era más que una mera discrepancia hermenéutica con el alcance asignado sobre normas de derecho común, ámbito reservado, por principio, a las instancias locales y, por ende, ajeno a este remedio excepcional.

Esta denegación motiva un recurso de queja por rechazo de inconstitucionalidad de los amparistas ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe CSJSF. Señalan que la alzada en contradicción con lo que había sostenido para confirmar la decisión del juez de grado relativa a la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la Ordenanza 831/09 y el artículo 1 de la Ordenanza 1154/14, revocó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza 831/09, provocando que más de la mitad de la planta urbana quede bajo la sistemática deriva del glifosato, adoleciendo el fallo de premisas inconexas, saltando en su estructuración de un lugar al otro sin ningún tipo de conector normativo porque deja la duda de si es posible reducir el límite de 500 metros a 100 metros.

Afirman que el derecho constitucional ambiental debe cumplirse y que el panorama normativo del artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Constitución Provincial se complementa con la Ley General de Ambiente N 25.675, la Ley Provincial de protección del ambiente 11.717 y la Ley Provincial de productos fitosanitarios 11.723, que permiten que a nivel provincial y municipal se amplíen las exigencias, de ahí que los "presupuestos mínimos" nacionales y provinciales no pueden reducirse por una ordenanza municipal. Arguyen que el Tribunal *a quo* tomó un

andarivel argumentativo que esquivó el fondo del asunto y dejó expresamente de lado pruebas decisivas para la resolución del caso.

Tras evaluar el petitorio, el cimero tribunal advierte que la postulación de los recurrentes cuenta con suficiente asidero por lo que admite la queja y devuelve los autos para que el tribunal de segunda instancia resuelva nuevamente sobre la cuestión de fondo.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi*

Respecto al problema lógico encontrado, el tribunal inferior hace lugar en forma parcial a la acción de amparo interpuesta, por lo que declara la inconstitucionalidad de las ordenanzas 1154/14 y 831/09 únicamente en lo que respecta a sus artículos 2, 4 y 5, rechaza las excepciones por falta de legitimación activa, y además, exhorta a la Municipalidad de Totoras a que a través del órgano competente sancione una nueva ordenanza.

A su turno, cuando llega la causa a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, la misma falla adhiriendo a lo expuesto por los peticionarios porque considera que sus peticiones están bien fundadas, ya que exponen que el pedido de inconstitucionalidad demandado se basa en que una norma municipal que no puede dar un marco de protección ambiental menor que la norma provincial de productos fitosanitarios ley 11273, siendo el mismo claro, 3000 metros para fumigación aérea y 500 metros para fumigación terrestre, no siendo procedentes las excepciones establecidas por ordenanzas municipales en las inmediaciones de centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales, entendiéndose por "inmediaciones" la zona que puede ser alcanzada por la deriva.

Argumentan además que la Ordenanza 831/09 fue el primer paso regresivo en materia de salud socio ambiental y uso de agrotóxicos en el Municipio de Totoras, puesto que redujo los límites de la ley 11273 al derogar la anterior Ordenanza 784/09 que establecía la prohibición de efectuar aplicaciones terrestres con productos fitosanitarios, en todas sus clases y categorías, en la zona urbana y áreas de protección y hasta los 500 metros adyacentes a dichas zonas.

Respecto al problema axiológico, afirman que la potestad legislativa municipal está limitada por la Ley General del Ambiente que regula el principio de progresividad en la materia y, siendo una facultad concurrente, la misma no puede excederse del marco general del poder público local provincial.

Por lo tanto, estos presupuestos mínimos pueden superarse, igualarse, pero de ninguna manera disminuirse, en razón de una ordenanza municipal; por esto es que los peticionarios invocan al artículo 41 de la Constitución Nacional, artículo 19 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, así como también a la Ley General del Ambiente Ley 25.675, Ley Provincial de protección del ambiente 11.717 y Ley Provincial de productos fitosanitarios 11.723, por lo que el tribunal adhiere a este argumento.

Debido a todo lo expuesto por los peticionarios, el máximo tribunal provincial admite el recurso de queja y dispone que se ordene la devolución de los autos principales y se les imprima el trámite que corresponda.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Teniendo en cuenta el problema de tipo axiológico que se presenta, si bien conforme el artículo 121 de la Constitución Nacional los poderes no delegados específicamente están reservados a las provincias, lo que significa que la regla es la regulación por parte de las mismas y la excepción aquella que emane de la nación, específicamente refiriéndonos al medio ambiente, el mandato general está sujeto a los “presupuestos mínimos” de protección ambiental establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y de esta manera fue considerado por el voto unánime del cimero tribunal provincial.

Nonna (2017) entiende que la Constitución de 1994 llama a un consenso en el cual la política ambiental se basa en normas comunes y mínimas que surgen de un proceso que garantice la negociación a nivel federal entre nación y provincias, así como también de manera interprovincial, lo que permite asegurar un mínimo común denominador de protección para todos los habitantes de la Nación garantizando la vigencia del principio de igualdad. Se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para la protección ambiental, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias, en excepción al principio receptado por el artículo 121, reservándose exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias.

Siguiendo a Dona, Hutchison e Iturraspe (s.f., p. 41) para arribar el conflicto de las competencias, el artículo 41 de la constitución nacional prevé que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las

provincias, las necesarias para complementarlas. Se puede afirmar entonces que estos presupuestos mínimos son aquellas normas de aplicación en todo el territorio de la Nación que establecen una base, y al mismo tiempo, un piso mínimo de protección ambiental.

Barale, et. al. (2016, p. 24) resaltan que:

Tanto Cafferatta, como Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya sostienen que el Artículo 41 ha producido un cambio trascendente. Cafferatta dice que nos encontramos ante un nuevo ámbito del derecho que avanza sobre temas antes reservados a las provincias, en el ámbito propio de su jurisdicción”. (Lago, 2003:52) aunque Cafferatta también advierte sobre la interpretación restrictiva de los presupuestos mínimos.

Los principios y las reglas orientan las acciones y las decisiones en circunstancias precisas; siguiendo a Caferatta (2015, p. 62) los principios generales y en especial los propios de esta rama del derecho, sirven de filtro cuando éstos entran en contradicción con determinadas normas que quieren aplicarse a esta rama específica, así como también, fortalecen la seguridad jurídica dentro del ordenamiento ya que su explicitación sirve de validación de las circunstancias que los jueces han tenido en cuenta a la hora de resolver un caso concreto de determinada manera, evitando así la discrecionalidad.

Falbo (2009, p.128) lo considera de la siguiente manera:

Se trata de disposiciones normativas e institutos básicos comunes para todo el territorio nacional, y por esa razón, plenamente operativos, vigentes y eficaces en cada provincia –y municipio- del país, a excepción que exista en la provincia –o municipio- una norma local que provea mejor, más ampliamente con mayor eficacia, más rigurosamente o en mayor grado o con más intensidad de la tutela del ambiente, optimizando su defensa o precomposicion. Puede concluirse entonces que la Constitución Nacional hace primar el presupuesto de protección mayor que pudiera regir en una provincia, por encima del requerimiento de protección mínima que emane de la autoridad nacional.

Es importante entonces, considerar que las provincias tienen un orden jurídico ambiental al que deben adecuarse, pero siempre a los efectos de cumplir con las pautas mínimas que se le exijan. En la legislación argentina, la ley 25.675 Ley General del Ambiente, contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Maiztegui (s.f.) sostiene que ésta es la principal ley de protección ambiental del país, estableciendo objetivos, principios e instrumentos de gestión y reglas para la competencia judicial, previniendo el daño

ambiental y consolidando el sistema federal en el país, ya que toda persona que se propone defender algún derecho de esta índole encuentra en sus disposiciones algún elemento de utilidad. Establece un conjunto de disposiciones para la actuación ante la justicia, así como también el principio de congruencia entre las normas de los tres niveles de gobierno y el de solidaridad entre nación y provincias, disponiendo el régimen legal correspondiente al daño ambiental que prevé el art. 41 de la Constitución Nacional, refiriéndose por tal, al daño de naturaleza colectiva, que es aquel que modifique negativamente el ambiente, sus recursos y ecosistemas.

Respecto al tema de los agrotóxicos, eje de la cuestionada ordenanza municipal en el fallo, Souza Casadinho (s.f) expone que desde mediados del siglo XX los agrotóxicos han formado parte de las estrategias productivas y en una herramienta de uso cotidiano por parte de los productores agropecuarios y aunque han permitido aumentar los rendimientos productivos, han producido notables efectos perjudiciales: contaminación del agua y el suelo, desaparición de especies animales y vegetales e intoxicaciones en seres humanos. La problemática derivada de la utilización de plaguicidas no es nueva en la Argentina, sin embargo, no es hasta inicios del nuevo milenio que estos problemas se incrementaron y tomaron estado público. Diversos factores permiten explicar este proceso: la masificación en el cultivo y su consecuente ampliación en el uso de agrotóxicos, el escaso límite en la interface rural-urbana, la propagación de casos de intoxicación sufridos en zonas aledañas a las de la aplicaciones de tóxicos, la aparición de investigaciones científicas que sostienen el deterioro en la salud vinculado a los agrotóxicos, la creación de colectivos formados por ONGs, ciudadanos y centros de estudios y la mayor incidencia y participación de algunos medios de periodísticos, etc.

Siguiendo con Souza Casadinho (s.f.) y posicionándose a nivel municipal, se debe considerar la relación entre el modelo agropecuario y el deterioro del medio ambiente, incluyendo, además, las condiciones de salud de la comunidad, ya que es inusual encontrarse con un municipio que evalúe el impacto de los productos fitosanitarios a nivel local, mucho menos que regule una ordenanza que los prohíba, restrinja o limite su uso. En muchos casos, esto se debe a los poderes en pugna, a la presión de los productores agropecuarios y sobre todo por ser la principal actividad productiva desarrollada en el distrito. Si bien la sanción de estas ordenanzas, requieren una concordancia con la ley provincial de productos fitosanitarios, éstas suelen ser reguladas al parecer de cada gobierno de turno. Ahora bien, aun contando con una

ordenanza de esta índole, la misma debe ser cumplida por parte de los productores, ya que es habitual que tengan un cumplimiento parcial, por lo que el municipio debería realizar acciones de control y seguimiento para que cuando esto no ocurra, se apliquen las sanciones correspondientes. Sin embargo, no fue el caso de la ciudad de Totoras, donde la ordenanza además de tener regulación, en lugar de ser más severa, o en su defecto, disponer los mismos parámetros que la ley provincial establece, la misma superó el límite de fumigación impuesto por ésta, reduciendo dicho límite de fumigación y generando así, un riesgo concreto a la salud de la población.

Respecto a las afecciones a la salud de los pueblos expuestos a fumigación con agrotóxicos tanto por la vía aérea como la terrestre, Schmidt & Toledo López (2018, p. 165) explican que terminan siendo intoxicaciones silenciosas. Los cultivos sujetos a fumigación sistemática son expuestos a una toxicidad crónica debido a la exposición repetida y a largo plazo, lo cual produce daños irreversibles a la salud. (REDUAS, 2018).

V. Postura del autor

Sobre la base del análisis realizado, este autor encuentra que la Corte Suprema de Justicia Provincial ha sido asertiva respecto de su fallo al admitir la queja interpuesta por considerar los planteos expuestos debidamente articulados para la instancia en cuestión.

Además, este autor refuerza su postura en favor del fallo del Címero Tribunal Provincial, entendiendo que el mismo ha establecido un anhelado precedente en materia de uso de productos fitosanitarios en lo tendiente a la fumigación de cultivos. Cabe destacar que este hecho es importante ya que no solo sienta un precedente, sino que, además, establece una regulación en materia de congruencia de los tres poderes Estatales, es decir que es un importante avance en torno al adecuamiento de los presupuestos mínimos medioambientales que establece la Nación, y que por otro lado se ven reflejados en nuestra Carta Magna.

En idéntico lineamiento este autor considera asertiva la convalidación de legitimidad de los peticionarios que surge del análisis de la Suprema Corte Santafesina, ya que la misma ha identificado el claro desdén del tribunal *a quo* con el que trató la acción interpuesta; así el Címero Tribunal zanja la cuestión de manera inmediata ya que identifica que no se trata de una pugna de “excepciones” sino de una clara jerarquía legal en la que la Constitución Nacional, como orden supremo, se encuentra por encima

de una mera ordenanza, y a la vez la ley provincial tiene claramente mayor jerarquía que la ordenanza municipal cuestionada.

Si de lo anteriormente mencionado, además se agrega que el orden fundante y supremo contempla la protección de los derechos del medioambiente, así como también de la salud de los habitantes, esto arriba al inequívoco resultado de la clara necesidad de protección de los bienes jurídicos tutelados que ha protegido la Suprema Corte, que son nada menos que el derecho a gozar de un ambiente sano, así como el aseguramiento de su preservación para una vida saludable.

VI. Conclusión

En el presente trabajo, se destaca la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al ponderar el principio precautorio y progresivo del medioambiente en pos de las garantías colectivas tuteladas. En idéntico lineamiento se reconoce el importante precedente que el Cíbero Tribunal asienta mediante el mentado decisorio analizado a lo largo del presente trabajo, en lo tendiente al límite de fumigación de agrotóxicos, hecho sustentado en la Constitución Nacional en su artículo 41, el cual otorga el derecho de gozar de un ambiente sano para la población.

Por otro lado, se deja de manifiesto la importancia de cumplir con los estándares de fumigación impuestos, ya que esto logra la armonización de derechos que hacen que los habitantes de la provincia de Santa Fe puedan vivir de la explotación agrícola como principal recurso de vida, sin que ello perjudique su salud, debido a que es de público conocimiento que, en la mentada actividad, se deben utilizar agentes tóxicos para la fumigación. Esta armonización, permite que el ciudadano santafesino que vive del cultivo, lo pueda hacer sin poner en riesgo su salud ni la de su familia, hecho que le permite, no solo vivir en armonía con la naturaleza y poder gozar de sus derechos a un ambiente sano, sino también proteger el ambiente para las generaciones futuras.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Dona E. A, Hutchitson T. e Iturraspe J. M., (s.f.). *Daño Ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Barale, et. al. (2016). *Los Presupuestos Mínimos ambientales según la jurisprudencia argentina*. Córdoba: Editorial Advocatus.
- Caferatta, N (2015). *Revista de Derecho Ambiental*. Buenos Aires. AbeledoPerrot.
- Falbo A. J. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata: Librería Editora Platense
- Maiztegui C. E. (s.f.). *Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación*. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-del-nordeste/introduccion-al-derecho-ambiental/otros/actualidad-del-derecho-ambiental-argentino-1/4485837/view>
- Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales De La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (47). Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206>
- Schmidt, M. A., y Toledo López, V. (2018). Agronegocio, impactos ambientales y conflictos por el uso de agroquímicos en el norte argentino. *Kavilando*, 10(1), 162-179.
- Souza Casadinho (s.f). *Dinámica de uso de los agrotóxicos y su relación con la salud socio-ambiental*.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994).
- Constitución Provincial de Santa Fe [Const.] (1921).
- Municipalidad de Totoras. (3 de diciembre de 2009). Protección de Áreas de la ciudad de Totoras [Ordenanza N° 784 de 2009].
- Municipalidad de Totoras. (2 de diciembre de 2009). Límite Agronómico Nuevo de la ciudad de Totoras [Ordenanza N° 831 de 2009].
- Municipalidad de Totoras (4 de diciembre de 2014). Cambio Límite Agronómico de la ciudad de Totoras [Ordenanza N° 1154 de 2014].
- Legislatura de la Provincia de Santa Fe (28 de septiembre de 1995). Productos Fitosanitarios de la ciudad de Santa Fe [Ley Provincial N° 11.273 de 1995].
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. [Ley 25675 de 2002]

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Cámara de apelación en lo civil y comercial (13 de agosto de 2019) Sentencia 291.

Sitios Web

- La Izquierda Diario. (2019). El Modelo agroquímico en Santa Fe: Castastrofes y Controversias. Recuperado de <http://www.laizquierdadiario.com/El-modelo-agroquimico-en-Santa-Fe-catastrofes-y-controversias>.